



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Bertotto, María Elena y otros c/ Centro de Salud Norte Privado y otros s/ daños y perjuicios – resp. profesional”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocó la decisión apelada e hizo lugar a la demanda de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por mala praxis médica, extendió la condena a la aseguradora y declaró inoponible la franquicia invocada.

2º) Que contra ese pronunciamiento, la citada en garantía interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

3º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las críticas de la recurrente vinculadas con la afectación del principio de congruencia suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues si bien es cierto que -en principio- la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción (Fallos: 341:1075).

En efecto, este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 338:552, entre muchos otros).

4°) Que, en el caso, la recurrente compareció a contestar la citación en garantía efectuada por dos de las demandadas, acompañó la póliza correspondiente y denunció la existencia de una franquicia a cargo del asegurado. Dicha circunstancia no mereció cuestionamiento alguno de las partes, ni en esa instancia ni con posterioridad. Luego, al presentar los alegatos, la aseguradora reiteró que una eventual condena solo podía hacersele extensiva en los términos del contrato y en la medida del seguro.

5°) Que el juez de primera instancia rechazó la demanda. En su recurso de apelación ante la cámara, los actores se limitaron a cuestionar la valoración de la prueba efectuada en torno a la responsabilidad de los demandados.

6°) Que, no obstante, la cámara hizo lugar a la demanda y declaró la inoponibilidad de la franquicia con base en la doctrina plenaria “Obarrio”.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Sostuvo que, si bien no desconocía la ventaja que se atribuía a las pólizas con franquicia, al estar conformadas por un costo menor del seguro, los contratos no podían perjudicar a terceros –en el caso, el damnificado-, ni oponérseles ni ser invocados por ellos. Añadió que el seguro por responsabilidad civil no tenía como único propósito defender al asegurado evitándole una grave pérdida económica, sino también proporcionar a la víctima el resarcimiento rápido e integral, quien, además, se encontraba amparada por una relación de consumo.

7°) Que, según se advierte de las constancias de la causa, el planteo de inoponibilidad de la franquicia no formaba parte del reclamo de los actores. Por lo tanto, al resolver de ese modo, los jueces fallaron *extra petita* y modificaron los términos del litigio al decidir sobre un tema que no constituía un punto de controversia, lesionando la garantía de defensa en juicio.

8°) Que, en tales condiciones, la decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que, al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y dejar sin efecto el fallo (art. 15 de la ley 48).

9°) Que los restantes agravios resultan improcedentes, dado que no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado en la presente. Costas por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.



CIV 89316/2009/1/RH1

Bertotto, María Elena y otros c/ Centro  
de Salud Norte Privado y otros s/ daños y  
perjuicios – resp. profesional

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por la **citada en garantía, Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.**, representada por el **Dr. José Norberto Villachica**.

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110**.